



Ordinario: GLORIA EMENCIA FERNANDEZ C/: COLPENSIONES

Litis: ANA MARCELA MARTINEZ ARRIETA

Radicación N°76-001-31-05-002-2018-00322-01

Juez 02° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2760

GLORIA EMENCIA FERNANDEZ ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar al señor **NAPOLEON CABRERA BADILLO (Q.E.P.D.)**, la pensión de vejez post-mortem a partir del **19 de abril de 1.999.**
2. Condenar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a sustituir a la señora **GLORIA EMENCIA FERNANDEZ**, conyugue supérstite, la pensión de vejez post-mortem del señor **NAPOLEON CABRERA BADILLO (Q.E.P.D.)**.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a la señora **GLORIA EMENCIA FERNANDEZ**, los valores retroactivos que resulten desde el **19 de abril de 1.999.**
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a mí representada señora **GLORIA EMENCIA FERNANDEZ**, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a mí representada señora **GLORIA EMENCIA FERNANDEZ**, cualquier otro derecho que resulte debatido y probado dentro del presente proceso, conforme a las facultades ultra y extra petita conferidas al señor Juez.
6. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a pagar las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente juicio.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 241 del 07/12/2022 que resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez post mortem en favor del fallecido NAPOLEON CABRERA BADILLO y en consecuencia, reconózcase la sustitución pensional en favor de GLORIA EMENCIA FERNANDEZ en calidad de cónyuge, a partir del 9 de octubre de 2014, en cuantía del SMLMV que rige para cada anualidad. El retroactivo pensional liquidado asciende a la suma de \$84.921.717 el cual deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago. Se autoriza el descuento de los aportes en salud.

SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad demandada COLPENSIONES de todos los cargos formulados por ANA MARCELA MARTINEZ ARRIETA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio las cuales se tasan en \$2.000.000.

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante, como también en favor de la integrada al contradictorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“En cuanto al derecho reconocido de las de la pensión de vejez por post mortem y su sustitución pensional a su cónyuge, pero está en desacuerdo con la sentencia en cuanto a la fecha de causación del derecho, así como también de la no condena en intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el causante, presentó solicitud de pensión de vejez del 22 de octubre del año 2010 y si bien es cierto había cumplido los 60 años desde el año 1999 esa tardanza en su solicitud hizo de pronto que le prescribieran algunas mesadas, pero teniendo en cuenta su solicitud de pensión del 22 de octubre del 2010 la pensión debe causarse desde el 23 de octubre del año 2007 con su respectiva condena de intereses moratorios porque manifiesta el despacho que ante la reclamación de los beneficiarios no condena a COLPENSIONES al pago de intereses de mora.*

A pesar de estar con esta falta de condena por parte del despacho de respeto a los intereses de mora en el evento que está de que se procediera debe ser con respeto de las mesadas causas posteriores a la fecha de fallecimiento del causante, por lo tanto, que mínimamente decidió condenar a colpensiones a la condena del pago de los intereses de mora desde el reconocimiento de la pensión de vejez a que tenía el derecho el causante, como lo manifestó anteriormente el 23 de octubre del 2007 y estas mesadas no están prescritas porque el 22/10/2010 el afiliado presentó solicitud de pensión de vejez y entre los actos administrativos que se profririeron hasta la presentación de la demanda no transcurrieron 3 años para interrumpir la prescripción.

Solicita modificar la fecha de causación de la pensión como también los intereses moratorios.

Como también apela el monto de las costas fijadas por la juez. (T.T. 01:40:40)”

II.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *“Que para el 01/04/1994 el afiliado contaba con 54 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, que de la historia laboral se concluye que el causante no cuenta con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de los 60 años, y tampoco cuenta con las 1.000 semanas cotizadas, por lo que, no es procedente el estudio de la prestación de la norma citada.*

Que debe estudiarse la prestación bajo los parámetros del art. 9 Ley 797 de 2003, no reuniendo la densidad de semanas exigida por dicha norma.

Que el causante no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, por lo tanto, es improcedente acceder a lo pretendido, que al causante se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que, no hay lugar a reconocer la prestación económica, bajo el principio de la condición más beneficiosa se observa que verificar el historial laboral del causante, pues nos genera una expectativa legítima, razón a que la condición más beneficiosa en lo que respecta a la persona sobreviviente aplica un ambiente para aquellas personas que, habiendo dedicado una expectativa legítima con principio en la ley 100-1993, fallecieron entre el 29 enero del 2003, del 21 de enero del 2006, todo es que el hecho generador data del mundo del 2014, no es, no es viable el estudio la prestación bajo el principio de la aplicación de la condición más beneficiosa, por lo que le solicita se revoque la sentencia.

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

IV.- CONSULTA en favor de la integrada al contradictorio ANA MARCELA MARTINEZ ARRIETA al ser la sentencia absolutoria a sus intereses, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 112359 del 27/12/2010 le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor (f-44 digital).

NAPOLEON CABRERA BADILLO reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 22/10/2010, negada en Resolución No. 108643 del 19/09/2011 (f.27-28 exp. Digital), considerando que:

Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por los artículos 53 del Decreto 1406 de 1999 y 9 del Decreto 510 de 2003, se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 523 semanas, desde su ingreso el 01 de Enero de 1967 hasta el 30 de Junio de 1996, de las cuales 0 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Pero en su lugar concedió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a su favor en cuantía de \$5.321.654art.37,Ley 100/93>.

El reclamante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (f.29-30 digital), sin que se observe haber sido resuelto.

NAPOLEON CABRERA BADILLO reclama nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 05/09/2012, negada en Resolución GNR 048681 del 27/03/2013 (f.32-35 digital), indicando que cuenta en toda su vida laboral con 524 semanas y con 73 años de edad, no cumpliendo con la densidad de cotizaciones exigida en el art. 9 de Ley 797 de 2003.

El afiliado NAPOLEON CABRERA BADILLO fallece<el 18/06/2015>.

La actora reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, por el deceso de su cónyuge NAPOLEON CABRERA BADILLO el 18/06/2015, negada en resolución GNR 78207 del 15/03/2016 (f.43-53 digital), indicando que:

Que si bien es cierto el causante señor CABRERA BADILLO NAPOLEON quien en vida se identificó con CC No. 6072741 acredita un total de 532 semanas cotizadas, también es cierto que no cotizo 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que en la historia laboral acredita cero (0) semanas cotizadas entre el 10 de octubre de 2011 y el 09 de octubre de 2014 (*esta última fecha de fallecimiento*), y que el número de semanas acreditadas fueron causadas de la siguiente manera:

532 semanas cotizadas al ISS, Hoy Colpensiones, entre el 01 de enero de 1967 hasta 30 de junio de 1996 de manera interrumpida.

Confirmada por recurso de reposición en Resolución GNR 161734 del 01/06/2016 (f.56-66), considerando que no es posible la aplicación de las disposiciones del decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión de sobrevivientes por condición más beneficiosa:

Mediante concepto BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014 se indicó, en síntesis, que la condición más beneficiosa tendrá aplicación no solamente entre el transito legislativo del decreto 758 de 1990 y ley 100 de 1993 sino (i) cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la norma anterior - ley 100 de 1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993.

Decisión confirmada por recurso de apelación en Resolución VPB 28997 del 12/07/2016 (f.69-84 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: *“Tienen 60 años de edad o más o más si se desviaron y se debe tener acreditadas 500 semanas de cotización paga durante los últimos 20 años anteriores o haber acreditado 1000 semanas de cotización. El afiliado fallecido nació el 19 de abril de 1939, contando a la fecha de su solicitud de reconocimiento pensional septiembre 5 desde el año 2012 con 73 años de edad. Para determinar si es beneficiario del régimen de transición, se tiene que el actor cumplió 60 años de edad en el año 1999, no le es exigible lo dispuesto en el A.L. 01 de 2005. Verificada la historia laboral del fallecido se tiene que el causante contaba en toda su vida laboral con 524 semanas cotizadas, de las cuales 502,5 semanas aparecen cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, vale decir que del 19/04/1979 al 19 abril del 1999, por lo que, el afiliado tenía derecho a la pensión de vejez. Se reconoce la pensión de vejez post mortem a NAPOLEÓN, que se sustituye en favor de la actora como cónyuge del causante a partir del 09/10/2014 en cuantía de 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional de \$84.921.717, suma que debe ser indexado al momento en que se pague.*

El causante nació el 19/04/1939 (f.18 digital), para abril/1994 vigencia de la Ley 100/93 tiene 54 años, significando que por la edad es del GRUPO II HOMBRES con 40 o más años y cuenta con 418.71 semanas al 01/04/1994<no siendo del GRUPO III ni GRUPO IV>,

por lo que es beneficiario de la transición art.36 Ley 100/93 y cumple los 60 años en 19/04/1999, luego tiene derecho adquirido que respeta la Constitución (art.58 y 48) para pensionarse con el art. 12, Acuerdo 049/90, -con las mil semanas que le exige en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad de ley- contando a la fecha del cumplimiento de los 60 años de edad 19/04/1999 -f.18- con un total de 532.29 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 502.14 semanas fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, es decir, desde el 19/04/1979 al 19/04/1999, suficientes para estructurar el derecho a la pensión de vejez art. 12, Decreto 758/90, a partir del 19/04/1999 en cuantía igual a 1 SMLMV, como lo indicó la a-quo.

Antes de liquidar el retroactivo de las mesadas pensionales de vejez, con destino al acervo sucesoral del causante, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.101 digital), para ello se tiene que en el expediente no obra reclamación expresa del reconocimiento y pago de este retroactivo – art. 6 CPTSS-, por lo tanto, se debe entender como interrumpido dicho término prescriptivo con la presentación de la demanda -05/06/2018 f.2 digital-, luego, todo lo generado anterior al 05/06/2015 se encuentra prescrito, pero, el afiliado NAPOLEON CABRERA BADILLO falleció el 09/10/2014, concluyéndose que las mesadas generadas con ocasión al riesgo de vejez se encuentran prescritas, no prosperando el recurso de alzada del actor.

Se pasa entonces a estudiar la procedencia de reconocer la sustitución pensional a la actora, de la pensión post mortem.

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado NAPOLEON CABRERA BADILLO falleció el 09/10/2014 (f.36 digital), diada que determina vigencia de normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93, modificados por arts. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

*“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:
Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
(...)”*

PRUEBA CONVIVENCIA.- Precisando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, debe acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, toda vez que ostenta la calidad de cónyuge del causante, por matrimonio celebrado el 05/05/1963 (f.39 digital), convivencia que se demuestra con las declaraciones de:

JOHANA PATRICIA GONZALEZ indicando que: *“la demandante es su suegra, al igual que Napoleón, los conoce hace 25 años, lleva 19 años de casada, que duró 6 años de noviazgo con el hijo de ellos, eso fue desde el año 1997, que la testigo los visitaba y los veía como una pareja normal, ellos son una familia bastante grande, vivían la pareja y 5 hijos.*
La casa donde ellos vivían era alquilada y vivían en Santa Clara en Cali, que Napoleón trabajaba en un depósito de maderas y Gloria estaba en la casa con la familia, ella era ama de casa, Napoleón falleció el 09/10/2014.
Que Napoleón tuvo un accidente cuando montaba en su bicicleta, lo atropelló una moto, él entró al hospital y estuvo un mes en cuidados intensivos, tuvo un sangrado en la cabeza y el 9 de octubre falleció, para ese momento vivía con su esposa y con el hijo menor en un apartamento de una hija llamada Janeth
Que GLORIA FERNANDEZ era la que permanecía en el hospital y a ella era quien le hacían los relevos.
Que la señora GLORIA se dedica a las labores del hogar, en la actualidad depende económicamente de sus hijos, que la pareja eran casados.
Que la actora es hipertensa, ella no trabaja, en la actualidad ella tiene 65 años de edad

LILIANA RAMIREZ CALAMBAS, quien dice que: *Conoció a la demandante y a Napoleón Cabrera hace 19 años, porque es la mejor amiga de la esposa de Alexander el hijo de ellos, que es la mejor amiga de Johanna Gonzalez nuera de Napoleón, que vivían cerca en el sur, la pareja tuvieron 6 hijos, que siempre vio a la pareja conformada por GLORIA y NAPOLEÓN juntos.*
Que Napoleón tuvo un accidente de tránsito y duró un mes hospitalizado y luego murió, que gloria mantenía muy pendiente de Napoleón en la clínica, que la pareja en ningún momento se separaron,
Que Gloria actualmente vive con el hijo menor en un apartamento de la hija mayor, que Gloria siempre ha sido ama de casa, ella sufre de la presión arterial.
Que no conoce a la señora Ana Marcela Martinez.

De igual forma fue practicado el interrogatorio de parte a la demandante, extrayéndose que: *“es la esposa de Napoleón, llevaban 51 años de casados cuando él murió, tuvieron 6 hijos, que depende económicamente de sus hijos actualmente porque es viuda, que cuando NAPOLEÓN vivía él trabajaba y le ayudaba económicamente, que cotizó en un momento a seguridad social, pero muy poquitos años, él la afilió porque podían en ese tiempo.*

Indica que es hipertensa, toma medicamentos, la casa donde vive es un apartamento de la hija mayor, que no conoce a Ana Marcela Martinez (AUDIO T.T. 45:00)

Las anteriores declaraciones, para la Sala son de plena credibilidad por su cercanía con la pareja, dar la razón de conocer/saber de lo que deponen, y tener comunicación con la demandante y el occiso, al mantenerse el espíritu de familia, de hogar, de pareja, de

apoyo, ayuda, dando fe y veracidad del dicho ante el juzgado, con lo que se demuestra la convivencia hasta la muerte, existiendo continuidad de la convivencia, desde el 05/05/1963 fecha de celebración del matrimonio (fl.39 digital), superando en total los 05 años que exige la regla.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del parágrafo 1, art. 46, Ley 100 de 1993 modificado por art. 12, Ley 797 de 2003, no hay lugar a prorratar el 80% de la mesada postmortem, por ser mínima y le corresponde a la viuda sustituirse en el ciento por ciento de la pensión del causante, a partir del 09/10/2014 (fecha de su deceso f.36 digital) en cuantía de 1 SMLMV.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva planteó la excepción de prescripción (f.101), para ello, se tiene que la actora reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional el 18/06/2015 (f.43 digital), negado en Resolución GNR 78207 del 15/03/2016 (f.43-53 digital), confirmada por recurso de reposición en Resolución GNR 161734 del 01/06/2016 (f.56-66 digital) y a su vez en apelación por Resolución VPB 28997 del 12/07/2016 (f.69-84 digital) y la demanda fue presentada el 05 de junio de 2018 (f.2 digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 09 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2022 asciende a la suma de \$91.840.659,33, resultando superior al calculado por la a-quo -\$84.921.717 acta sentencia-, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante se mantiene ésta, del retroactivo pensional se deben realizar los descuentos de Ley para salud, por lo que, se mantiene lo fijado por la a-quo. A partir del 01-12-2022 se debe seguir pagando mesada mínima \$1.000.000.00. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			9/10/2014
Deben mesadas hasta:			30/11/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2014	\$ 616.000,00	3,73	\$ 2.299.733,33
2015	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 91.840.659,33

En cuanto a los intereses del art. 141, Ley 100/93, los mismos son procedentes a partir del 18/08/2015 –vencimiento del término de gracia de 2 meses por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 18/06/2015 f.43 digital-, intereses que se generan hasta que se efectúe su pago. Como quiera que la a-quo condenó al pago de la indexación del retroactivo pensional, resulta ser incompatible con los intereses moratorios que aquí se reconocen, por lo tanto, se REVOCA parcialmente el resolutive PRIMERO.

En consulta, se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado en favor de la actora, lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez a NAPOLEON CABRERA BADILLO en Resolución No. 108643 del 19/09/2011 (f.27-28 digital) por valor de **\$5.321.654**, suma que debe ser indexada al momento de efectuar el descuento.

CONSULTA en favor de la integrada al contradictorio ANA MARCELA MARTINEZ ARRIETA, quien se ordenó su vinculación a través de Auto No. 1096 del 10/06/2019 (f.141), que ante la imposibilidad de lograr su notificación personal, se ordenó su emplazamiento

y designación de curador a través de A.I. No. 439 del 25/05/2022 (f.151-152); curador que fue notificado y presentó escrito de contestación a la demanda (04ContestacionCuradora).

En el plenario sólo obra prueba de que COLPENSIONES en Resolución GNR 258332 del 25/08/2015 (f.57 digital) negó la pensión de sobrevivientes a su favor, porque:

Que mediante Resolución No. GNR 258332 del 25 de agosto de 2015, COLPENSIONES, niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora **MARTINEZ ARRIETA ANA MARCELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.378.666, con ocasión al fallecimiento del señor **CABRERA BADILLO NAPOLEON**, quien en vida se identificó con CC No. 6,072,741, por no cumplir con los requisitos mínimos legales exigidos para acceder a dicha prestación.

En el plenario no existe medio probatorio alguno que acredite la convivencia entre ANA MARCELA MARTINEZ ARRIETA y el causante, por 5 años anteriores al deceso del causante, por lo tanto se confirma la absolución.

Frente al punto de apelación del actor referente al monto de las costas –momentos intelectualmente separables-, en lo que respecta a la imposición es de ley y de origen intraprocesal, que quien pierde el juicio asume las costas (art.365 CGP), que en cuanto a la tasación o cuantía, la Sala considera que ese ataque lo debe dirigir en el trámite de liquidación de las costas del art. 366 C.G.P. mediante el mecanismo diseñado por el legislador. No siendo esta la oportunidad.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el resolutive SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 241 del 07 de diciembre de 2022, para en su lugar condenar a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de **GLORIA EMENCIA FERNANDEZ**, los intereses moratorios a partir del 18/08/2015 hasta que se efectúe su pago. De igual forma se revoca parcialmente el resolutive **PRIMERO** para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la pretensión de indexación del retroactivo pensional.

SEGUNDO. ADICIONAR al resolutive PRIMERO de la sentencia referida, en el sentido de que se autoriza a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado en favor de la actora, lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez a NAPOLEON CABRERA BADILLO en Resolución No. 108643 del 19/09/2011 (f.27-28 digital) por valor de **\$5.321.654**, suma que debe ser indexada al momento de efectuar el descuento. En lo demás sustancial se confirma. **SIN COSTAS** en consulta, como tampoco se causan costas a la actora por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

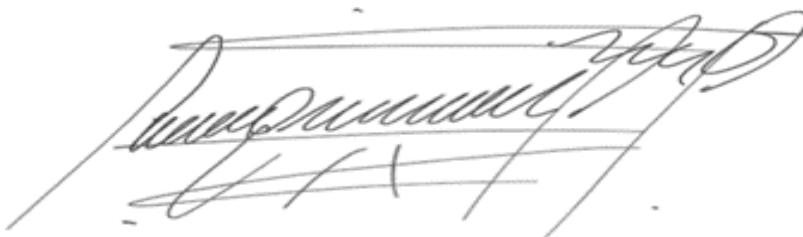
CUARTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

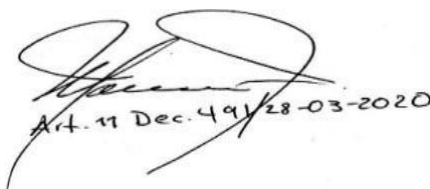
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO